



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ref _____ : AUTO NIEGA SUSPENSIÓN DE PROCESO Y LEVANT. DE MEDIDAS CAUT.
PROCESO : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CALDERÓN TORRES
DEMANDADO : EDWIN JESÚS VEGA FLOREZ
RADICACIÓN : 20001-40-03-007-2019-00763-00

Valledupar, junio 28 de 2022

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes pendientes al interior del presente trámite.

En torno a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad penal, aduce el apoderado judicial de la parte demandante:

“Si en gracia de discusión no prosperan las anteriores excepciones decretar por prejudicialidad la suspensión del proceso, en razón a que mi poderdante y su socio Feiber-Holguín quien también fue socio de Miguel Calderón se encuentra demandado en el Juzgado 8 Civil Municipal de Valledupar, por el cobro de una letra de cambio por valor de \$8.000.000 lo cual carece también de fundamento, por lo que al poner en conocimiento a este Despacho con los elementos de prueba aportados, no resultan suficientes para negar las pretensiones de la demanda, solicito respetuosamente se ordene la suspensión del mismo a fin de que sea la jurisdicción penal por medio de la denuncia instaurada por Edwin Vega y Feiber-Holguín quien investigue los hechos delictivos presentados por falsedad en documento privado. Señora Juez, se pone en conocimiento esto a fin de que no sea injustamente condenado mi poderdante al pago de una suma de dinero que jamás existió, obligando a mi poderdante al pago por medio de sus bienes que hoy se encuentran embargados, los cuales terminarían en remate.

De manera que, si los elementos probatorios no son suficientes y ni siquiera habrían indicios de la conducta fraudulenta y enmarañada del demandante y en efecto este despacho ordena seguir adelante la ejecución, pero adicionalmente en sentencia posterior proferida por la fiscalía se demuestra que el señor Miguel Calderón Torres y Rafael Jaime Alean Martínez se confabularon para engañar procesalmente a este despacho, incurriría la Rama Judicial en daños y perjuicios a mi poderdante, causados precisamente por preferir una sentencia carente de fundamentos. Con todo lo antes expuesto, el artículo 161 del C.G. del P., y siguientes, facultan al despacho para decretar la suspensión del mismo.”

En primer medida se deriva que tal pretensión al parecer es a efectos que sea resuelta en la sentencia, sin embargo advierte el despacho que debe estarse a lo preceptuado por los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, de cuyas normas se desprende que concurran tres requisitos o presupuestos:

- 1) que la sentencia que deba dictarse en el proceso a suspenderse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, quiere decir ello, que la sentencia que deba dictarse en este proceso dependa de lo que se decida en el proceso penal que se aduce existe por falsedad en documento privado.
- 2) Que el proceso a suspenderse se encuentre en etapa de dictar sentencia, ES DECIR QUE ÉSTE PROCESO EN EL MOMENTO DE SUSPENDERSE ESTÉ EN ESA ETAPA.
- 3) Y que se demuestre la existencia del proceso judicial que determina la prejudicialidad.

Como se indicó líneas arriba, en este momento este proceso no está en la etapa de dictar sentencia y de acuerdo con la solicitud esta se eleva para que sea tenida en cuenta al proferir se la sentencia, por lo que el despacho deferirá su estudio y decisión para ese momento tal como fue solicitado, momento en el cual se determinará si se acreditó con certeza si el proceso judicial correspondiente a dichas pesquisas ya se inició ante el juez competente de la causa, a efectos de determinar si se satisfacen los requisitos establecidos por la ley para su procedencia.

En torno a la solicitud de levantamiento de embargo en la que se deprecia lo siguiente:

“El demandante dentro del proceso de la referencia, presentó como medida cautelar embargo y secuestro de bien inmueble, el cual se decretó y registró en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar; al mismo tiempo esta célula judicial decretó embargo y retención de dineros que posea el suscrito en las diferentes entidades crediticias de esta ciudad, en efecto, el Banco Davivienda donde poseo vínculo comercia manifestó a esta dependencia judicial que la medida cautelar no fue registrada respetando los límites de inembargabilidad establecido.

No obstante, lo anterior, al momento de radicar el oficio de embargo la entidad crediticia no procedió hacer las retenciones de dinero ordenadas, aun cuando en profusas oportunidades realicé movimientos en esa cuenta de ahorros por más de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) sin que se hicieran retención alguna y superando los límites de inembargabilidad en los movimientos.

El día 15 de enero de 2022 el banco Davivienda realizó una retención de dineros por valor de \$19.800.000 aun cuando en la cuenta de ahorros poseía la suma de VEINTITRES MILLONES VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$23.024.381).

Ahora bien, este despacho ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del suscrito, donde actualmente se encuentra levantada una construcción de más de 3 pisos con 5 apartamentos avaluada en \$600.000.000 el cual se registró como expresé en el hecho No. 1 y adicionalmente se retuvo de la cuenta del suscrito la suma de casi \$20.000.000 por un proceso ejecutivo de mínima cuantía desde el 2019 por un supuesto crédito por el valor de \$20.000.000.

Los hechos que son objeto de litigio fueron denunciados por mi poderdante la cual cursa en la Fiscalía 08 seccional de la ciudad de Valledupar, a quien también se puso en conocimiento la retención de dineros y la manera como se efectuó precisamente para demostrarle al ente investigador los perjuicios ocasionados a mi cliente con ocasión a la medida cautelar excesiva decretada en el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Con base a lo anterior, el suscrito considera que la medida cautelar decretada por este despacho es excesiva y hasta la fecha no se ha surtido ni si quiera la resolución de las medidas previas presentadas, es decir, no se ha presentado ningún movimiento dentro de este proceso que permitan ir resolviendo esta litis.

Solicito respetuosamente se sirva ordenar lo siguiente, a la luz del artículo 600 del código general del proceso denominado reducción de embargo:

1. Sírvase levantar la medida cautelar de embargo y retención de dineros que posea el demandado en las cuentas de ahorros de las diferentes entidades crediticias de esta ciudad, en especial la ejecutada por el Banco Davivienda.
2. Como consecuencia de lo anterior, ofíciase a los gerentes de las diferentes entidades crediticias se levante la medida cautelar y devuelva los dineros retenidos a mi poderdante.
3. Adicionalmente, le solicito se sirva dar impulso al proceso de la referencia toda vez que lleva casi 1 año al despacho sin que se haya surtido movimiento alguno.”

En líneas generales, el código general del proceso mantiene los casos en los que deberán levantarse los embargos y secuestros, los que se remiten, en general, a la solicitud de quien pidió a la medida; a la terminación anormal del proceso; a la sentencia que desestima las pretensiones; a la no pertenencia del bien al demandado, bien porque no es el propietario, ora porque un poseedor lo detenta, y a la contracautela.

C. contracautela para impedir o levantar medidas cautelares. un primer caso, como se recordará, era el previsto en el artículo 519 del código general de procedimiento civil, en su versión original, que regulaba dos hipótesis de levantamiento de embargo y secuestros dependiendo del momento en el que se formulaba la petición por parte del interesado: antes o después de practicadas las cautelas.

El artículo 602 del código general prevé que el ejecutado puede evitar que se practiquen embargos y secuestros sobre su patrimonio, o solicitar el levantamiento de los que ya hubieren sido practicados, si presta caución por el valor actual de la pretensión ejecutiva incrementada en un cincuenta por ciento (50 %) , incluidas claro está las costas procesales, porque la norma hizo referencia genérica al “valor actual de la ejecución “.

Esa caución no necesariamente es dineraria; puede ser real, documental, bancaria o de compañía de seguros.

Un segundo caso contractual para impedir medidas cautelares es el regulado en el artículo 590 para procesos declarativos, cuyo texto ofrece dos particularidades frente al régimen del código de procedimiento civil en procesos ordinarios; la primera , que la caución solo puede ofrecerla el demandado cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con la pretensiones pecuniarias o económicas, como en los casos de responsabilidad civil contractual o extracontractual; la segunda , que no es posible prestar caución , cuando en ciertos eventos de competencia desleal.

En cuanto a la solicitud elevada se plantea que es excesiva la medida cautelar pues se aduce que el proceso es por una deuda de \$ 20.000.000, y está embargado un inmueble avaluado en \$ 600.000.000 y en las cuentas del banco Davivienda la suma de \$ 20.000.000.

En torno al levantamiento de la medida de embargo y secuestro tal como se expuso se gobierna por el artículo 597 del C.G. del P. sin que se verifique que en este caso opere ninguno de los casos allí previstos.

De otra parte, no se aporta caución por el valor actual de la ejecución más el 50% como contra cautela para levantar el embargo y secuestro y tampoco al contestar la demanda y proponer excepciones de mérito se exigió que el ejecutante prestara caución como contra cautela para mantener la vigencia de las medidas cautelares.

Por tal motivo no resulta procedente acceder al levantamiento de la medida cautelar como fue solicitada ni a la devolución de lo embargado.

Ahora bien, atendiendo a la manifestación acerca de que es excesiva la medida podría inferirse una solicitud de reducción de embargo conforme lo previsto en el artículo 600 del C.G. del P.

En efecto el artículo 600 del C.G. del P. dispone

“ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”

La importancia de la reducción radica en la posibilidad de reducción en cualquier estado del proceso hasta antes de fijar fecha para remate pero una vez practicado el avalúo, como que se emplea para aquellos bienes posibles de ser valuados y rematados, por lo que la adecuada aplicación dependerá en mucho de la lealtad de las partes, en especial que el ejecutante entienda que el proceso ejecutivo está para garantizar la satisfacción de las obligaciones, pero no para avasallar, o sitiar económicamente al deudor.

El deudor se apoyó de su petición, por tanto, debe demostrar que lo cobrado en el proceso, por su valor ha sobrepasado los límites establecidos en la norma e indicar cual o cuales son los bienes a desembargar, solicitud que no puede hacerse cuando ya se haya proferido el auto que señale la fecha de remate, por haber fenecido la oportunidad.

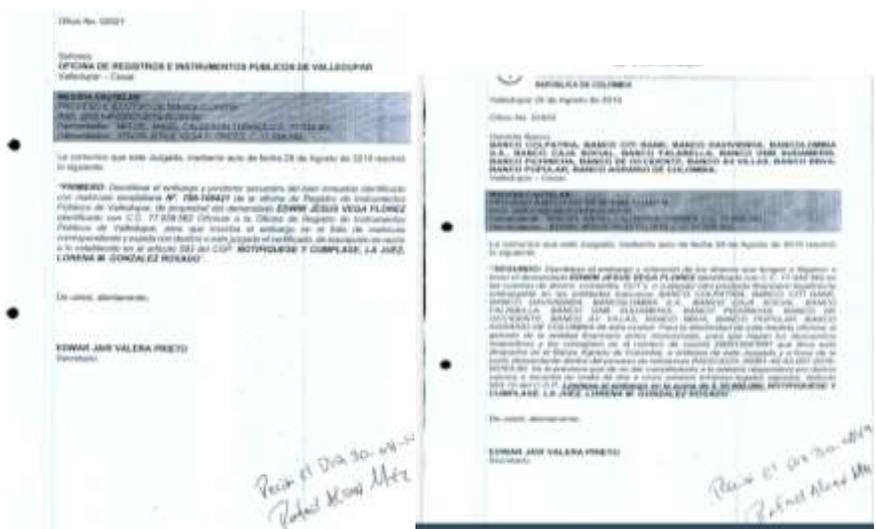
En el sub lite se tiene que a la fecha no se ha efectuado remate.

Examinado el expediente se tiene que la parte solicitante requirió el decreto de la medida cautelar





Se libraron los respectivos oficios



En fecha 7 de octubre de 2019 se inscribió el embargo.



Y en torno a la medida de embargo de la cámara de comercio se obtuvo como respuesta su no inscripción



Y en relación con las medidas respecto de los bancos se recibió respuesta de las entidades bancarias
Banco Popular-NO POSEE CUENTAS



BBVA – NEGATIVA



En este proceso de acuerdo con lo que se encuentra acreditado pese a que se decretó el embargo del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. de las cuentas bancarias y del establecimiento comercial, en el expediente solo se da cuenta que se encuentra consumado el embargo del inmueble.

Y en relación con el descuento que se aduce fue efectuado de su cuenta por la entidad financiera DAVIVIENDA efectuado la consulta en el portal transaccional del Banco Agrario no se refleja ningún deposito consignado a órdenes de este proceso, como se puede constatar.



Aunado a ello no se encuentra demostrado que el avalúo del inmueble supere el límite de la cuantía que se señaló en el auto que decretó la medida cautelar.

Bajo ese derrotero como quiera que no se acompañaron los documentos de que trata el artículo 600, el despacho negará se abstendrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 600 del C.G. del P.

Finalmente, notificada la parte ejecutada el 8 de febrero de 2021, y propuesta excepciones de mérito, deviene correr traslado de las mismas de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P.

Así las cosas, el despacho

DISPONE:

PRIMERO. - ABSTÉNGASE el despacho se decretar en esta etapa procesal la suspensión del proceso civil por prejudicial penal defiriendo su decisión a la etapa de la audiencia conforme lo solicitado.

SEGUNDO. - NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - Abstenerse de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 600 del C.G. del P. referente a la reducción de embargo, por no acompañarse los documentos referidos en el inciso cuarto del artículo 599 del C.G. del P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. - Córrese traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada a través de apoderado judicial por el término de diez (10) días, en los términos del artículo 43 del C.G. del P., para que el ejecutante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

QUINTO. - Una vez se surta el término ingrésese al despacho el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio 29 de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G.P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 89 Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT: 890.903.938-8
DEMANDADA: JUAN FELIPE MARTINEZ SANCHEZ CC: 77.094.823
RADICADO : 20001-40-03-007-2019-00880-00

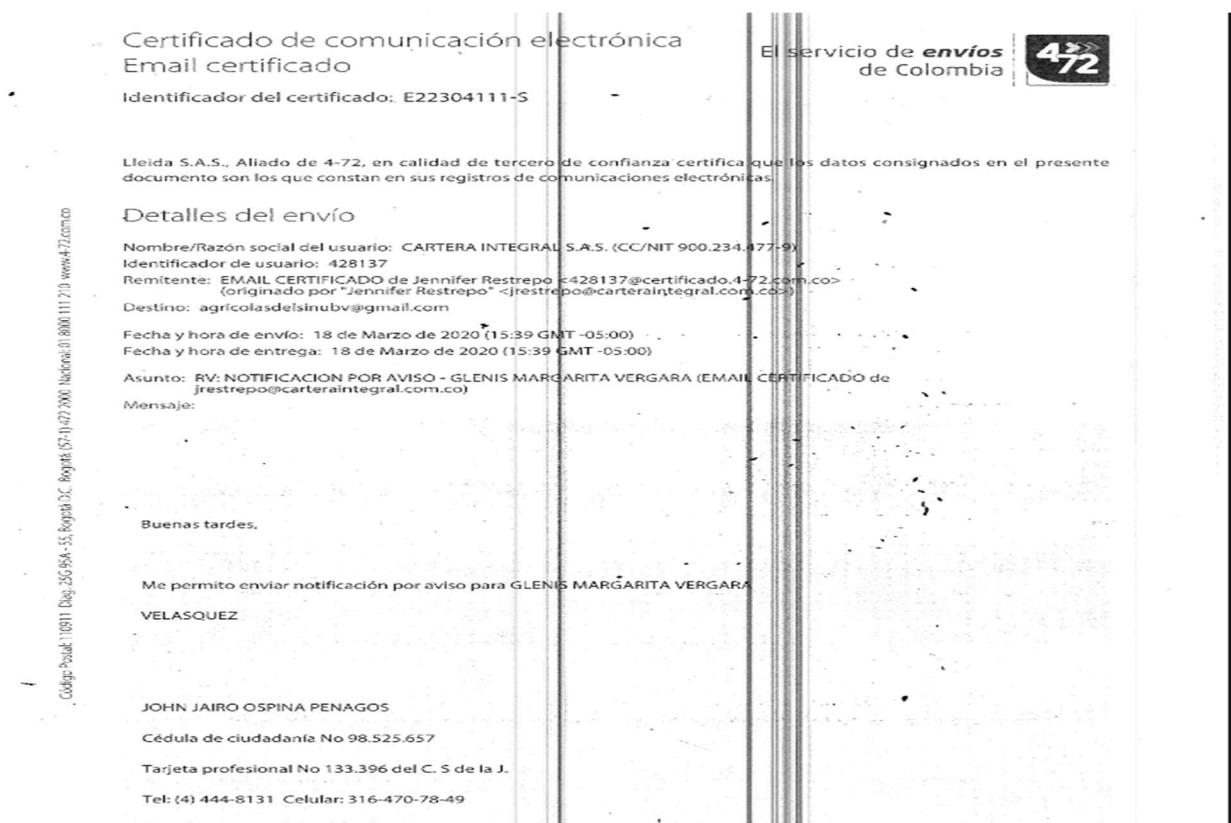
Valledupar, veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del siete (07) de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de JUAN FELIPE MARTINEZ SANCHEZ.

En memorial radicado el 4 de junio de 2021, por el apoderado de la parte demandante solicita a este despacho se sirva seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, aseverando que le demando se encuentra debidamente notificado.

Advertido esto, se avizora al interior del expediente que la parte ejecutada se notificó del mandamiento de pago el día 18 de marzo de 2020, de conformidad con el artículo 291 numeral 3 inciso quinto y 292 inciso quinto, venciéndose hasta esta fecha el término de traslado para contestar la demanda, sin proponer excepciones de mérito contra el auto que libró mandamiento de pago, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G. del P.

Se inserta imagen del correo electrónico remitido para efectos de notificación.



Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

Identificador del certificado: E2209243-5

Uleida S.A.S., Alado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CARTERA INTEGRAL S.A.S. ICC/NT 900.234.473-99
 Identificador de usuario: 428137
 Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Jennifer Restrepo <20137@certificado472.com.co> (originado por "Jennifer Restrepo" <restrepo@carteraintegral.com.co>)
 Destino: juanfeli42009@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 11 de Marzo de 2020 17:06 GMT-05:00
 Fecha y hora de entrega: 11 de Marzo de 2020 17:06 GMT-05:00
 Asunto: NOTIFICACION PERSONAL - JUAN FELIPE MARTINEZ SANCHEZ (EMAIL CERTIFICADO de restrepo@carteraintegral.com.co)

Mensaje:
 Buenas tardes,
 Me permito enviar notificación personal para JUAN FELIPE MARTINEZ SANCHEZ

JOHN Jairo Ospina Penagos
 Cédula de ciudadanía No 98.525.657
 Tarjeta profesional No 133.396 del C. 5 de la J.
 Tel: (4) 444-8131

Ramo Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDEPAR
 PALACIO DE JUSTICIA CALLE 14 N° 14-108 ESQUINA PISO 5 VALLEDEPAR

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

FECHA: 11 DE MARZO DE 2020

SEÑOR (A): JUAN FELIPE MARTINEZ SANCHEZ
 Dirección: juanfeli42009@hotmail.com
 Ciudad:

RADICADO DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE LA PROVIDENCIA
2020480	EJECUTIVO	1 DE FEBRERO DE 2020

DEMANDANTE	DEMANDADO
BANCOLOMBIA	JUAN FELIPE MARTINEZ SANCHEZ

Sirva comparecer a este despacho de inmediato dentro de los días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de acudir personalmente a la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado responsable,

En caso de que el usuario lleve los espacios en blanco de este formato no se requiere la firma del empleado responsable.

Not por aviso

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

Identificador del certificado: E22304111-5

Uleida S.A.S., Alado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CARTERA INTEGRAL S.A.S. ICC/NT 900.234.473-99
 Identificador de usuario: 428137
 Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Jennifer Restrepo <428137@certificado472.com.co> (originado por "Jennifer Restrepo" <restrepo@carteraintegral.com.co>)
 Destino: agricolasdelavie@gmail.com

Fecha y hora de envío: 18 de Marzo de 2020 15:39 GMT-05:00
 Fecha y hora de entrega: 18 de Marzo de 2020 15:39 GMT-05:00
 Asunto: RV NOTIFICACION POR AVISO - GLENIS MARGARITA VERGARA (EMAIL CERTIFICADO de restrepo@carteraintegral.com.co)

Mensaje:
 Buenas tardes,
 Me permito enviar notificación por aviso para GLENIS MARGARITA VERGARA VELASQUEZ

JOHN Jairo Ospina Penagos
 Cédula de ciudadanía No 98.525.657
 Tarjeta profesional No 133.396 del C. 5 de la J.
 Tel: (4) 444-8131 Celular: 316-470-7849

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

Identificador del certificado: E22304111-5

Uleida S.A.S., Alado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CARTERA INTEGRAL S.A.S. ICC/NT 900.234.473-99
 Identificador de usuario: 428137
 Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Jennifer Restrepo <428137@certificado472.com.co> (originado por "Jennifer Restrepo" <restrepo@carteraintegral.com.co>)
 Destino: agricolasdelavie@gmail.com

Fecha y hora de envío: 18 de Marzo de 2020 15:39 GMT-05:00
 Fecha y hora de entrega: 18 de Marzo de 2020 15:39 GMT-05:00
 Asunto: RV NOTIFICACION POR AVISO - GLENIS MARGARITA VERGARA (EMAIL CERTIFICADO de restrepo@carteraintegral.com.co)

Mensaje:
 Buenas tardes,
 Me permito enviar notificación por aviso para GLENIS MARGARITA VERGARA VELASQUEZ

JOHN Jairo Ospina Penagos
 Cédula de ciudadanía No 98.525.657
 Tarjeta profesional No 133.396 del C. 5 de la J.
 Tel: (4) 444-8131 Celular: 316-470-7849

14Anexo.pdf

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDEPAR
 PALACIO DE JUSTICIA CALLE 14 N° 14-108 ESQUINA PISO 5 VALLEDEPAR

NOTIFICACION POR AVISO

FECHA: 18 DE MARZO DE 2020

SEÑOR (A): JUAN FELIPE MARTINEZ SANCHEZ
 Dirección: juanfeli42009@hotmail.com
 Ciudad:

RADICADO DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE LA PROVIDENCIA
2020480	EJECUTIVO	1 DE FEBRERO DE 2020

DEMANDANTE	DEMANDADO
BANCOLOMBIA	JUAN FELIPE MARTINEZ SANCHEZ

Por medio de este medio se proferencia la providencia calendarizada al día 17 DE FEBRERO DE 2020 mediante la cual se hizo mandamiento de pago, proferida en el citado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso. Si por esta notificación comprende entrega de copias de documentos, usted dispone de tres (3) días para retirarlos de esta despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término del traslado.

PARA NOTIFICAR APOYO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO
 Anexo: Copia informada demandado, Auto que ordenó otorgar Mandamiento de pago X

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del

Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado JUAN FELIPE MARTINEZ SANCHEZ.

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 5 % del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 29 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 89. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaría.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO MIXTO QUINTAS DEL ROSARIO NIT: 190-88281
DEMANDADA: TUNIS SENIQUE PÉREZ FUENTES cc. 49'765.581
RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00617-00

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del catorce (14) de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CONJUNTO MIXTO QUINTAS DEL ROSARIO y en contra de TUNIS SENIQUE PÉREZ FUENTES.

En memorial radicado el 29 de marzo de 2022, por el apoderado de la parte demandante solicita a este despacho se sirva seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, aseverando que le demando se encuentra debidamente notificado.

Advertido esto, se avizora al interior del expediente que la ejecutada se notificó de forma personal, por conducto de su apoderada judicial, la doctora EMELITCE KATERINE PERAZA VANEGAS, el día 17 de febrero de 2022, con posterioridad procedió a contestar la demanda, sin embargo, no se aprecia que se hubiese ejercido oposición contra el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que la única oportunidad de defensa es la presentación de excepciones sustentadas con hechos concretos con expresión de sus fundamentos fácticos

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada TUNIS SENIQUE PÉREZ FUENTES.

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 29 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 89. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
 PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. -NIT 0900220829-7
 DEMANDADA: LEILYS ELIANA MARTÍNEZ NIÑOCC 49.718.788 LEDYS ELENA MARTÍNEZ NIÑOCC 49.608.664
 RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00365-00

Valledupar, veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del dieciocho (18) de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. -NIT 0900220829-7 y en contra de LEILYS ELIANA MARTÍNEZ NIÑOCC 49.718.788 LEDYS ELENA MARTÍNEZ NIÑOCC 49.608.664.

En memorial radicado el 6 de septiembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante solicita a este despacho se sirva seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, aseverando que le demandado se encuentra debidamente notificado.

Advertido esto, se avizora al interior del expediente que los demandados fueron debidamente vinculados mediante notificación por Aviso constatándose mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin que se lograra la comparecencia del ejecutado y venciendo hasta esta fecha el término de traslado para contestar la demanda, sin que este ejerciera oposición contra el auto que libró mandamiento de pago, entendiéndose esta como hacer uso de los medios exceptivos.

Se inserta imagen del certificado emitido por la empresa de mensajería

Alfamensajes LICENCIA MINTIC N° 00 0033 RES. POSTAL 0038 NIT 822.002.317-0		ALFAMENSAJES S.A.S www.alfamensajes.com.co Carrera 2485a N° 37A-47 Villavicencio Meta P.O. BOX 2302800-6700146 Mensajería Express Urbana Nacional e Internacional	
ORIGEN: VALLEDUPAR CESAR	DESTINO: VALLEDUPAR CESAR	CIudad de Origen: VALLEDUPAR CESAR	CIudad de Destino: VALLEDUPAR CESAR
FECHA DEL ENVÍO: 03-09-2021	FECHA DEL ENVÍO: 03-09-2021	VALOR: 00365.00 COPIA DE LA DEMANDA	VALOR: 00365.00 COPIA DE LA DEMANDA
DESCRIPCIÓN DEL ENVÍO: NOTIFICACION POR AVISO RAD 2021-00365-00 COPIA DE LA DEMANDA	DESCRIPCIÓN DEL ENVÍO: NOTIFICACION POR AVISO RAD 2021-00365-00 COPIA DE LA DEMANDA	GUZA: 40033501	CERTIFICADA/Circos
REMITENTE: JUZGADO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR	REMITENTE: JUZGADO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR	DIRECCIÓN DEL REMITENTE: CR 14 CL 14 ESQ PISO 5	VALOR: \$8.000
DESTINATARIO: LEDYS ELENA MARTÍNEZ NIÑO	DESTINATARIO: LEDYS ELENA MARTÍNEZ NIÑO	DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO: CR 36BIS N° 18C-29 APTO 201 BR. GALANA CAUSAL DE DEVOLUCIÓN	TELÉFONO: 314 8513674
Calle 14 N° 11A-54 CEL. 314 8513674 WhatsApp 300 6863471 Correo electrónico: alfamensajes@valledupar2020@gmail.com			



CERTIFICACION DE ENTREGA

Alfamensajes S.A.S. Nit. 822.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N.º 002629 de 2010 Registro Postal 0225 MINTIC, atendiendo lo establecido en el Código General del Proceso en la ley 291 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Numero de envío:	40033501
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y hora del envío	03-09-2021
Remitente	JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del remitente	CR 14 CL 14 ESQ PISO 5
Teléfono del remitente	314 8513674
Destinatario	LEDYS ELENA MARTINEZ NIÑO
Dirección del destinatario	CR 36BIS N° 18C-29 APTO 201 BR GALAN
Teléfono	314 8513674
Contenido	NOTIFICACION POR AVISO RAD 2021-00365-00 COPIA DE LA DEMANDA MANDAMIENTO DE PAGO
Observación:	
Entregado a:	LEDIS MARTINEZ CC N° 49.718.788
Fecha y Hora de Entrega	03-09-2021
Entregado por:	ZONA 4
	03-09-2021

CON LO ANTERIOR SE CON FIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA

Certificado por: ALFAMENSAJES S.A.S. Mensajería Express, Administrador
 Franquicia: Alberto Cuadrado Felizzola
 Valledupar Cesar CI 14 N 11A-54 Cel. 304 2638727-314 8513674

Alfamensajes		LICENCIA MINTIC N° 00 0633 REG. POSTAL 0329 NET 822.002.317-0		ALFAMENSAJES S.A.S www.alfamensajes.com.co Carrera 24Bis N° 37A-47 Villavicencio Meta PBX 2328000-0705144 Mensajería Expreso Urbano Nacional e Internacional	
ORIGEN: VALLEDUPAR CESAR	DESTINO: VALLEDUPAR CESAR	GUIA	40033502	CERTIFICADA/Copia	
FECHA DEL ENVÍO: 03-09-2021	DESCRIPCIÓN DEL ENVÍO: NOTIFICACION POR AVISO RAD 2021-00045-00 COPIA DE LA DEMANDA MANDAMIENTO DE PAGO			CR 14 CL 14 ESQ PISO 5	VALOR \$6.000
REMITENTE: LEILYS ELIANA MARTINEZ NIÑO	REMITENTE: JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR			JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR	
DESTINATARIO: LEILYS ELIANA MARTINEZ NIÑO	DIRECCIÓN: CR 3685 N° 16C-29 BR BELLA VISTA CAUSAL DE DEVOLUCION			LEILYS ELIANA MARTINEZ NIÑO CR 3685 N° 16C-29 BR BELLA VISTA	

Salto 14 N° 11A-54 CEL: 314 8513674 WhatsApp 300 6863471 Correo electrónico: Alfamensajes.valledupar205@gmail.com



CERTIFICACION DE ENTREGA

Alfamensajes S.A.S. Nit. 822.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N.º 002629 de 2010 Registro Postal 0225 MINTIC, atendiendo lo establecido en el Código General del Proceso en la ley 291 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Numero de envío:	40033502
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y hora del envío:	03-09-2021
Remitente:	JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del remitente:	CR 14 CL 14 ESQ PISO 5
Teléfono del remitente:	
Destinatario:	LEILYS ELIANA MARTINEZ NIÑO
Dirección del destinatario:	CR 3685 N° 16C-29 APTO 201 BR GALAN
Teléfono:	
Contenido:	NOTIFICACION POR AVISO RAD 2021-00365-00 COPIA DE LA DEMANDA MANDAMIENTO DE PAGO
Observación:	
Entregado a:	LEDIS MARTINEZ CC N° 49.718.788
Fecha y Hora de Entrega:	03-09-2021
Entregado por:	ZONA 4
	03-09-2021

CON LO ANTERIOR SE CON FIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA.

Certificado por: ALFAMENSAJES S.A.S. Mensajería Expresa, Administrador

Franquicia: Alberto Cuadrado, Febrero

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada LEILYS ELIANA MARTÍNEZ NIÑOCC 49.718.788 LEDYS ELENA MARTÍNEZ NIÑOCC 49.608.664.

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 29 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 89. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaría.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CRÉDITO
 DEL CESAR "COPSERSAWIN"
 DEMANDADO: SHIRLEY ROCIO OROZCO BENITEZ
 RADICACIÓN: 200014003007-2019-00022-00

Valledupar, 28 de junio de (2022)

En el presente proceso, mediante auto del 26 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CRÉDITO DEL CESAR "COPSERSAWIN" en contra de SHIRLEY ROCIO OROZCO BENITEZ.

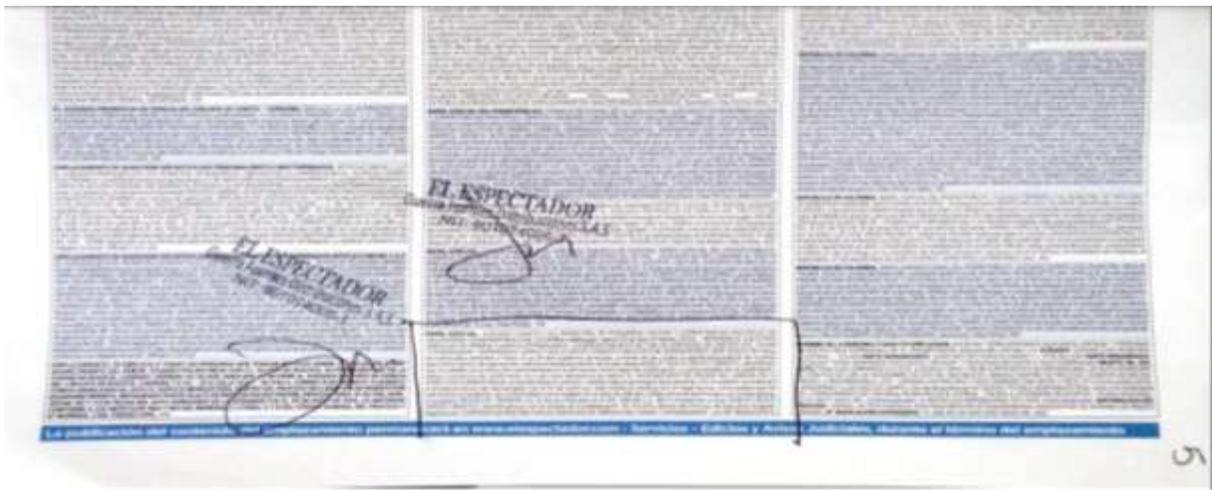


Mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020, se ordenó el emplazamiento de la demandada.

Se inserta imagen de la actuación anteriormente referida.



Así mismo la parte demandante el día 08-10-2020 aporta la publicación del emplazamiento.



Conforme lo anterior se encontraría pendiente efectuar la publicación en el Registro nacional de personas emplazadas conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., lo cual no se ha efectuado.

Por otra parte llama la atención del despacho que posteriormente estando pendiente culminar ese trámite a fin de hacer el llamado al demandado la parte demandante, el día 27 de mayo de 2022, allega una nueva dirección electrónica de la demandada shirleyorozco00@gmail.com, para efectos de notificación de la demandada, para que se surta la notificación conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., e inicia los trámites remitiendo la citación para notificación personal conforme el inciso quinto del numeral 3º del artículo 291 del C.G. del P.

 **JAHIELYS YELENA FREILE ACOSTA**
ABOGADA
Céd. 3007101837 - 862 04 97
E-mail: jahielys.yelena@ramajudicial.gob.ec
Valledupar - Cesar

Señor
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
De: COOPERATIVA
Contra: SHIRLEY OROZCO BENITEZ
RAD: 2001-4003-007-2019-00022-00

JAHIELYS YELENA FREILE ACOSTA en mi condición de apoderada de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto acudo a su despacho para aportar al proceso una dirección de correo electrónico de la demandada **SHIRLEY ROCIO OROZCO BENITEZ**, donde se podrá llevar a cabo la notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 C.G.P. y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 artículo 6.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que el correo electrónico de la demandada es shirleyorozco00@gmail.com. Fue el que suministré con la documentación al momento de solicitar el crédito con la Cooperativa. Celular: 3167368936.

Atentamente,

JAHIELYS YELENA FREILE ACOSTA
C.C. 3007101837 exp en Valledupar
T.P. 171, 174 del C.S. de la J.

El día 13 de junio de 2022, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando se dicte sentencia, aduciendo que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado.



JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA

ABOGADA
Cel. 300 710 18 37
E-mail: jahelys@freileacosta@gmail.com
Valledupar - Cesar

Señor
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUERAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR**
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
De: COOPERSAWIN
Contra: SHIRLEY ROCIO OROZCO BENITEZ

RAD. 20001-4003-007-2019-00022-00

JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, conocida en el proceso de la referencia como apoderada de la parte ejecutante, con el merecido respeto solicito a usted que ordene seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia conforme a lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., toda vez que la demandada se encuentra debidamente notificada.

Atentamente,

JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA
C.C. 45.723.096 de Valledupar
T.E. 171124 del C. de Valledupar

Sin embargo, revisados los memoriales remitidos por la parte ejecutante, (fls. 18 del expediente digital) y las certificaciones allegadas por las empresas de correo certificado, se tiene que en el expediente no existe constancia de que la parte demandada se encuentre notificada, dado que solo se aportó el envío de la citación para notificación personal, y no hay constancia de habersele remitido a la demandada el aviso de notificación contemplado en el artículo 292 del C.G.P.

The image contains four numbered screenshots of legal documents and a digital filing interface:

- 3**: A document titled 'CERTIFICADO DE CAPITALIZACIÓN DECRETADO' from the 'SERVICIO DE JUECES DE VALLEDUPAR'. It details a judicial process for 'COOPERSAWIN' against 'SHIRLEY ROCIO OROZCO BENITEZ'. It includes the date of the process (09/10/2019) and the date of the decree (12/07/21).
- 4**: Another 'CERTIFICADO DE CAPITALIZACIÓN DECRETADO' document, similar to the one above, detailing the same judicial process.
- 5**: A screenshot of a digital filing interface showing a list of documents and their status. It includes a table with columns for document name, date, and status.
- 6**: A screenshot of a document titled 'Aviso de documentos del servicio'.

En virtud de lo anterior no es posible acceder a lo deprecado por la ejecutante dado que la parte ejecutada no esta notificada , toda vez que las allegadas al despacho, no cumplen con lo requerido por los artículos 291 y 292 del C.G.P. , pues en tratándose de la notificación mediante emplazamiento este ni siquiera se surtió pues solo se publico en el diario y no se efectuó el registro y menos se ha designado Curador con quien se hubiera efectuado la notificación, y en tratándose de la notificación del C.G. del P. del artículo 291 y 292 a la dirección electrónica aportada solo se ha adelantado la citación para notificación personal , resultando entonces una trámite de notificación inconclusa.

Establece el artículo 291 ibídem que la comunicación de la citación para notificación personal, deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Luego el Artículo 292 de ese mismo complejo normativo indica que, el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291 ibídem.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde, realizando la notificación de la demandada en debida forma.

Vencido dicho término, sin que se hayan realizado las gestiones correspondientes, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - PRIMERO. – Abstenerse de Seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO. – Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a notificar a la demandada en este proceso, so pena de declararse el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 29 junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 089

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4
Demandado: RODRIGO GARZON FORERO C.C.77.189.624
RAD. 20001-4003007-2021-00613-00

Valledupar, veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del 31 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de RODRIGO GARZON FORERO.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.

Señor(a)
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: RODRIGO GARZON FORERO
RADICADO: 20001 40 03 007 2021 00613 00

Asunto: SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

SAUL DEUDEBED CROZCO AMAYA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte ejecutante, comedidamente acudo a su Despacho con el fin de solicitar se sirva seguir adelante con la ejecución.

Conclamo.


SAUL DEUDEBED CROZCO AMAYA
C.C. 17957195 de Fonseca-La Guajira
T. R. 177.691 del C. S. de la J.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el señor RODRIGO GARZON FORERO, se notificó acorde con los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó el Decreto 806 de 2020 como legislación permanente tal y como se puede comprobar en el expediente digital.

par/vinculo Descargar 00ApertaNotificacionF...pdf

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	9849072
Emisor	saulecrozco02@hotmail.com
Destinatario	rorogf@gmail.com - RODRIGO GARZON FORERO
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL
Fecha Envío	2022-04-05 16:14
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/04/05 16:15:15	Tiempo de firmado: Apr 5 21:15:15 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6
Acuse de recibo	2022/04/05 16:27:49	Apr 5 16:15:16 d-1205-283d postfix/smtp(22606) BE1CC12487A8: to=rorogf@gmail.com>, relay=smtp-in.l.google.com[142.251.15.27]25, delay=1.1, delays=0.11026 20.76, dsn=2.0.0, status=success (250 2.0.0 OK 1649163316 r186-)



El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2022, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado RODRIGO GARZON FORERO.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 29 de junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 089 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA- GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT.899.999.284-4
DEMANDADO: NANCY GALAN GOMEZ C.C. 49.767.211
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00349-00

Valledupar, veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del dieciséis (16) de febrero de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 089 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO GRANCOLOMBIA NIT.824.006.210-7
DEMANDADO: IVAN OTERO MENDOZA CC.19.480.696
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00367-00

Valledupar, veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del dieciocho (18) de febrero de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 089 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA NIT.9006289116
DEMANDADO: RODRIGO ALFONSO CORDOBA FRAGOZO CC.79.673.250
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00449-00

Valledupar, veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del diecisiete (17) de marzo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 089 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FANNY QUINTERO VELANDIA CC.63.279.796
DEMANDADO: DARLY PAOLA PEÑALOZA SANDOVAL CC.1065603595
LEONARDA VITOLA HERRERA C.C.42.488.663
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00478-00

Valledupar, veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del dieciséis (16) de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 089 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA CC.77.090.617
DEMANDADO: LUIS JAVIER MARTINEZ REYES CC.1.098.700.108
JAVIER MARTINEZ ROSALES CC.8.717.502
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00808-00

Valledupar, veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del ocho (08) de marzo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 089 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO ORDENA REQUERIR PARA DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: ARLEK MARIA MAESTRE ANGEL CC.49.738.677
Demandado: MILDRETH RIVERO ARAUJO C.C.49.736.889
RAD. 20001-40-03-007-2020-00153-00

Valledupar, 28 de junio de 2022.

En el proceso de la referencia observa el despacho, que se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, la notificación personal que corresponde en razón al auto que libró mandamiento de pago contra la demandada MILDRETH RIVERO ARAUJO.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a las demandadas dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 29 de de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 089 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



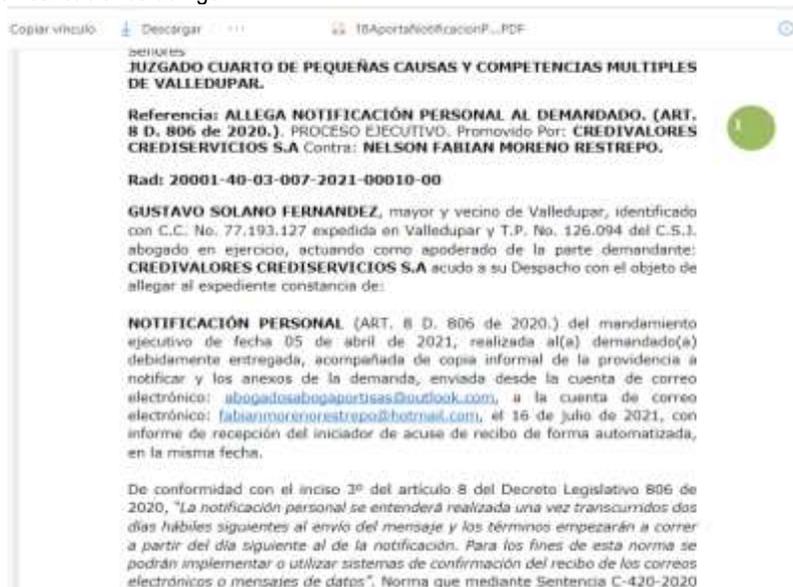
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT.805.025.964-3
Demandado: NELSON FABIAN MORENO RESTREPO CC.1.064.112.857
RAD. 20001-4003007-2021-00010-00

Valledupar, veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO

Por medio de memorial que antecede, la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya efectuó las notificaciones de rigor.



En atención a lo anterior, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En ese orden de ideas, el artículo 8 de la referida ley, establece en su primer inciso que:

“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que,

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

Revisados los documentos anexados como prueba de esa notificación, se tiene que, contrario a lo afirmado por la parte actora, a la fecha no se ha notificado en debida forma al demandado, toda vez que, el demandante no informó a la demandada que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcionara acuse de recibo o que por otro medio se pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bajo ese contexto, no es posible acceder a la solicitud de la parte ejecutante, y en su defecto se le requerirá para que cumpla con la carga procesal de efectuar las notificaciones de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO. - Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación del demandado NELSON FABIAN MORENO RESTREPO, de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 29 junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 089 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.977.629-1
Demandado: GEOMAR CALDERON JIMENEZ C.C.19.181.938
RAD. 20001-4003007-2021-00051-00

Valledupar, veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO

Por medio de memorial que antecede, la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya efectuó las notificaciones de rigor.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO:	GEOMAR CALDERON JIMENEZ CC.19181938.
RADICADO:	20001400300720210005100.

ASUNTO: APORTO INFORME POSITIVO DE DIRECCION ELECTRONICA DE NOTIFICACION (DECRETO 806 DEL 2020).

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted con el fin de:

- Aportar certificación con informe positivo de la entrega de la notificación (DECRETO 806 DEL 2020), la cual fue enviada al correo electrónico: GEOMARCALDERONJIMENEZ@RCI.COM, denunciada como dirección de notificación del aquí demandado, obtenida del FORMATO DE VINCULACION Y SOLICITUD DE CREDITO PERSONA NATURAL, diligenciado, allegado y firmado por el aquí demandado. Documento que me permite aportar, a la vez me permite aportar Acta de recibo de la comunicación enviada a la dirección email.
- Teniendo en cuenta lo anterior y transcurrido el término legal, solicito amablemente a este despacho, se dé por notificada a la parte demandada conforme al DECRETO 806 DE MAYO DEL 2020 y se ordene seguir adelante con la ejecución.

La anterior manifestación la

En atención a lo anterior, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En ese orden de ideas, el artículo 8 de la referida ley, establece en su primer inciso que:

“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que,

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Palacio de Justicia 5º Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

Revisados los documentos anexados como prueba de esa notificación, se tiene que, contrario a lo afirmado por la parte actora, a la fecha no se ha notificado en debida forma al demandado, puesto que, el demandante no aportó constancia de haber realizado la diligencia de notificación personal del demandado al correo electrónico geomarcalderonjimenez@hotmail.com, sino que por el contrario, en la constancia expedida por la empresa de correo certificado Servientrega se evidencia que la citación para notificación personal fue enviada a la dirección electrónica marthica2m9698@gmail.com, dirección electrónica que no corresponde a la del demandado GEOMAR CALDERON JIMENEZ.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	252841
Emisor	yenni.rodriguez543@eecs.co
Destinatario	MARTHICA2M9698@GMAIL.COM - DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 2020 Cordial saludo, Sr(a): MARTHA CECILIA MARIÑO MORENO CC 40023117
Asunto	NOTIFICACION DECRETO 806_MARTHA CECILIA MARIÑO MORENO CC 40023117-RCI
Fecha Envío	2022-06-03 18:12
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/06/03 18:14:39	Tiempo de firmado: Jun 3 23:14:39 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Jun 3 18:14:42 c:4205-282ci postfix/smp[17484]

Contenido del mensaje
NOTIFICACION DECRETO 806_MARTHA CECILIA MARIÑO MORENO CC 40023117-RCI
DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 2020

Cordial saludo,

Sr(a): MARTHA CECILIA MARIÑO MORENO CC 40023117

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Calle 14 Carrera 14 Esquina, Palacio de Justicia, Valledupar
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

DILIGENCIA DE NOTIFICACION DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 2020.

Fecha de Envío: MAYO 31 DE 2022.

**Señor (a) : GEOMAR CALDERON JIMENEZ CC 19181938
Dirección : GEOMARCALDERONJIMENEZ@HOTMAIL.COM
Ciudad : CESAR**

NÚMERO DE RADICACIÓN PROCESO	20001400300720210005100
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
FECHA DE LA PROVIDENCIA	04 de mayo de 2021
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	GEOMAR CALDERON JIMENEZ

Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso de la referencia, por lo

De igual forma, se logra evidenciar que en la citación enviada la información relacionada no corresponde a la real del proceso, puesto que el número de radicado es 150014198900420220025200, la fecha de la providencia es 12 de mayo de 2022 y el demandado corresponde a MARTHA CECILIA MARIÑO MORENO, información totalmente diferente a la del presente proceso.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO 004 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA
 CARRERA 11 17-53 BLOQUE B PISO 3
 @juzgado004ramajudicial.gov.co

DILIGENCIA DE NOTIFICACION DECRETO LEGISLATIVO NO. 89 DEL 2016.

NÚMERO DE RADICACIÓN	150014189004/20220025200
PROCESO	
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
FECHA DE LA PROVIDENCIA	12 de mayo de 2022
DEMANDANTE	BCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	MARTHA CECILIA MARIÑO MORENO

Bajo ese contexto, no es posible acceder a la solicitud de la parte ejecutante, y en su defecto se le requerirá para que cumpla con la carga procesal de efectuar las notificaciones de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO. - Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación del demandado GEOMAR CALDERON JIMENEZ, de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
 Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR
 Valledupar, 29 de junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 089 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
 Secretario.



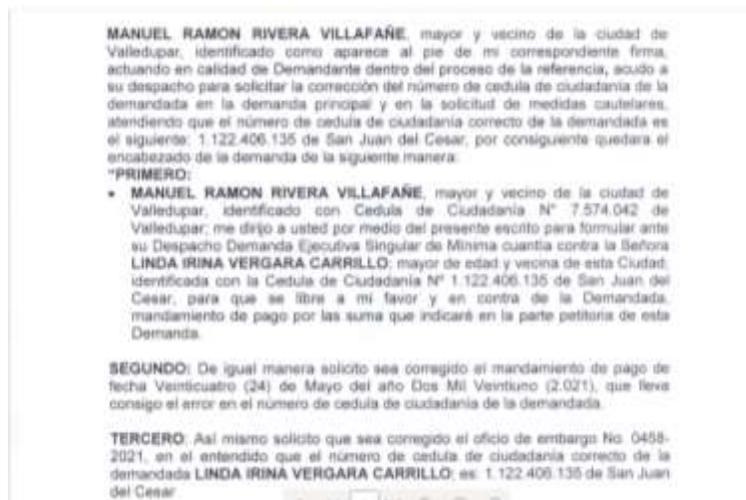
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA : AUTO DE CORRECCION
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00215-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MANUEL RAMON RIVERA VILLAFANE C.C 7.574.042
DEMANDADA : LINDA IRINA VERGARA CARRILLO C.C 1.122.406.135

Valledupar, 28 de junio de 2022

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse de frente a la solicitud de corrección deprecada por el apoderado de la parte ejecutante en el sentido que sea corregido el mandamiento de pago y el oficio de embargo en lo que corresponde al número de cedula de la demandada LINDA IRINA VERGARA CARRILLO , como quiera que la cedula de la demandada en cita es 1.122.406.135



Habiéndose librado mandamiento de pago y medida cautelar advierte el despacho que en la demanda el apoderado consignó como numero de cedula de la demandada 1.012.406.135 y conforme a ello en el encabezado del auto adiado 24 de mayo de 2021, por medio del cual este despacho ordenó librar mandamiento de pago y decreto medidas cautelares en el proceso singular de mínima cuantía, en el cual se consignó por causa de la información errada que diera en la demanda el apoderado judicial de la parte demandante en lo que tiene que ver al número de cedula de la parte demandada LINDA IRINA VERGARA CARRILLO, como Cedula de la misma, un número distinto al que en efecto correspondía siendo que el verdadero número es: 1.122.406.135.

En ese orden de ideas, se tiene entonces que, el número de correcto de la cedula de ciudadanía de la demandada LINDA IRINA VERGARA CARRILLO, corresponde al # 1.122.406.135

Ahora bien, es menester traer a colación el artículo 286 del Código General del Proceso, que determina cuando procede la figura de corrección de autos, cuya letra a la letra enseña:

“Artículo 286 CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”*

De acuerdo con lo anterior se tiene que en el auto que libró mandamiento de pago se dispuso



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA



Y en el de medidas cautelares a su vez se dispuso



Conforme lo anterior queda en evidencia que en el auto que libra mandamiento de pago de calendas 24 de mayo de 2021 el error en el número de la cédula no está contenido en la parte resolutoria de la providencia, sin embargo puede influir en ella como quiera que hace parte de la identificación de la persona y en lo que toca con el auto que decreta la medida cautelar el error se vislumbra directamente en la parte resolutoria de la providencia.

En ese orden de ideas se hace necesario corregir las providencias de fecha 24 de mayo de 2021 por medio de las cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en sus numerales primeros, conforme el artículo 286 del C.G. del P.

Así las cosas, el despacho

DISPONE:

PRIMERO. - CORREGIR, el numeral primero del auto adiado 24 de mayo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

“Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de MANUEL RIVERA VILLAFANE contra: LINDA IRINA VERGARA CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.406.135 por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$5.750.000.00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré suscrito el día 24 de julio de 2017..



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

b) Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 27 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto adiado 24 de mayo de 2021 por medio del cual se decretaron medidas cautelares, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado LINDA IRINA VERGARA CARRILLO identificada con C.C. 1. 122.406.135 de las siguientes características: PLACAS: KFR-515, MARCA: RENAULT, MOTOR: C708Q041625, CHASIS: 9FBC06V05AL041322, MODELO: 2.010, LINEA: TWINGO ACCESS, COLOR: GRIS PERLA.

TERCERO: El resto de las providencias corregidas quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, JUNIO 29 DE 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 89. Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA : AUTO DE CORRECCION
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00386-00
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GONZALEZ SALAZAR C.C. 45.609.593
DEMANDADO : ALVARO BRACHO C.C. 77.025.060

Valledupar, 28 de junio de 2022

AUTO

Visto memorial que antecede a través del cual, el apoderado de la parte demandante solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago, en el sentido de corregir el nombre de la persona demandada, siendo que erradamente se anotó como demandado al apoderado MANUEL RAMON RIVERA VILLAFANE.

Teniendo en cuenta el yerro anotado, procede el despacho a proveer.

Se tiene que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021, este despacho ordenó librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en el cual se incurrió en error involuntario, toda vez, que en el auto se referenció como parte demandada, al apoderado de la parte demandante.

En virtud de lo anterior se tiene que, el nombre de la parte demandada corresponde es al señor ALVARO BRACHO, identificado con C.C. 77.025.060 y no como se había anotado.

Las circunstancias anteriormente expuestas conllevan a esta operadora judicial a realizar la corrección del yerro cometido por este despacho. Para tales efectos es menester traer a colación el artículo 286 del Código General del Proceso, en el cual se ha determinado cuando procede dicha figura, el cual a la letra enseña:

“Artículo 286 CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

E el presente asunto se verifica que en efecto la demanda se dirigió contra ALVARO BRACHO y el apoderado es el abogado Manuel Ramon Rivera Villafañe, evidenciándose de bulto el yerro y que el mismo se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia .

Así las cosas, el despacho

DISPONE:

PRIMERO. - CORREGIR el auto adiado 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago en su numeral PRIMERO de la parte resolutive, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO. - Librese mandamiento de pago en el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Mínima cuantía a favor LUZ ADRIANA GONZALEZ SALAZAR contra ALVARO BRACHO, identificado con C.C. 77.025.060 , por las siguientes sumas y conceptos:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

a) La suma de \$20.250.000.00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré aportado con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación. “

SEGUNDO: El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, JUNIO 29 DE 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 89. Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: NO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOMULTIDEM NIT.824001502-1
DEMANDADA: JOSE OMAR ORTIZ VILLARREAL. C.C. 1.080.833.057.
RADICADO: 20001-40-03-007-2020-000490-00

Valledupar, veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra pendiente por resolver memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita se decrete la siguiente medida cautelar: (i) embargo y retención del salario hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado Sr. JOSE OMAR ORTIZ VILLARREAL, identificado con la CC No. 1.080.833.057y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales como Soldado Profesional del Ejercito Nacional de Colombia

Ahora bien, atendido a lo descrito en la solicitud antes reseñada corresponde a este despacho traer a estas líneas lo dispuesto en el estatuto procesal respecto a la declaratoria de medidas cautelares en los procesos ejecutivos, más específicamente lo normado en el artículo 599 del C.G.P el cual dispone que *“que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

Con respecto al embargo y retención de un porcentaje de la pensión de la demandada, ha establecido la Supersolidaria a través de la circular Externa N° 7 de 2001, que, para que opere la medida de embargo sobre el 50%, del salario devengado por el ejecutado, se hace necesario que la cooperativa demuestre la calidad de asociado de la parte ejecutada.

Por lo que, así las cosas, y teniendo en cuenta la consideración antes descrita, este despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto, la parte demandante no acredite la calidad de asociado del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. –NO decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutada en virtud de que no se acreditó dentro del expediente la calidad de asociado de la parte ejecutada, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.89 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: COMERCIALIZADORA CARIBE S.A.S NIT.900.044.470-2
Demandados: CARMEN MERCEDES CORDOBA DE LOPEZ CC.42.494.305
RAD. 20001-40-03-001-2021-00254-00

Valledupar, veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita: 1. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. 3. Renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.



El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente el correo electrónico proviene del apoderado judicial de la parte demandante Se inserta imagen de la solicitud de terminación.



-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

Entonces, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir conforme poder anexo, quien solicita la terminación del presente proceso, y en su escrito acredita el pago total de la obligación ahora ejecutada, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece “Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Aceptar la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones, respecto de la parte que la aduce, de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P.

CUARTO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 29 junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 089 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
 Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT.804.009.752-8
 Demandados: OSCAR DANIEL QUIROGA MACHADO CC.1.065.573.810
 RAD. 20001-4003007-2021-00341-00

Valledupar, veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita: 1. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. 3. Renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.



El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente el correo electrónico proviene del apoderado judicial de la parte demandante Se inserta imagen de la solicitud de terminación.



-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

Entonces, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad para recibir conforme el poder adjunto ,quien solicita la terminación del presente proceso, y en su escrito acredita el pago total de la obligación ahora ejecutada, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece “Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Aceptar la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones, respecto de quien la aduce de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P.

CUARTO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 29 de junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 089 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MILTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITOS DEL CESAR
"COOPSERSAWIN" NIT.900.522.379-0
Demandados: LUIS EDUARDO JARABA CABARCAS CC.8.751.906
MAGALIS CANO ECHAVEZ CC.49.741.313
RAD. 20001-40-03-007-2021-00424-00

Valledupar, veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita: 1. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. 3. Renuncia a los términos de notificación y ejecutoria y 4. No se condene en costas.



El artículo 461 del C.G.P. establece que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente el correo electrónico proviene del apoderado judicial de la parte demandante Se inserta imagen de la solicitud de terminación.



-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

Entonces, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir conforme poder adjunto ,es la misma que solicita la terminación del presente proceso, y en su escrito acredita el pago total de la obligación ahora ejecutada, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece “Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Aceptar la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones, de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P.

CUARTO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

<p>Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 29 de junio 2022. Hora 8:00 A.M.</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 089 Conste.</p> <p>ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.</p>
--



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
 Demandados: NAYIBI HERRERA CARDENAS C.C.36.518.545
 RAD. 20001-40-03-007-2021-00790-00

Valledupar, veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento y cancelación de las medidas decretadas en el presente proceso.

202206
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.
 E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
 DEMANDADO : NAYIBI HERRERA CARDENAS CC. 36.518.545
 RADICADO : 20001-4003007-2021-00790-00

ASUNTO : SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO TOTAL

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.073.826.670 de San Pelayo – Córdoba, abogada en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 287.356 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente al Despacho, se sirva decretar la terminación del proceso de la referencia **POR PAGO TOTAL**.

Por lo anterior, solicito al Señor Juez:

1. Se dicte la terminación del proceso por **PAGO TOTAL** contenida en el pagare **5240110796**.
2. Ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se expidan los correspondientes oficios.

Del señor Juez, atentamente

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente el correo electrónico proviene del apoderado judicial de la parte demandante Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

13/02 9:57 Centro Servicios Judiciales Acgpo Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: REGIONAL CARIBE RADICADO 20001-4003007-2021-00790-00 BANCOLOMBIA CONTRA NAYIBI HERRERA CARDENAS CC. 36518545

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
 <cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Via 13/06/2022 9:57

Para: notificacionesprometes <notificacionesprometes@aecca.co>

Buen día...Su solicitud fue registrada en el sistema Justicia SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado...E Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
 Carrera 14 Calle 14 Piso 4 Oficina 402 Palacio de Justicia
 Teléfono: 57 - 5886688 | Mail: carceca@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: notificacionesprometes@aecca.co <notificacionesprometes@aecca.co>
 Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 9:46
 Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
 <cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Asunto: REGIONAL CARIBE RADICADO 20001-4003007-2021-00790-00 BANCOLOMBIA CONTRA NAYIBI HERRERA CARDENAS CC. 36518545

Señor
 JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.
 E. S. D.

Entonces, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante misma solicita la terminación del presente proceso, quien cuenta con la facultad de recibir, conforme el endoso en procuración que obra en el expediente otorgado

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

en virtud del artículo 658 del Código de Comercio, quien con su solicitud acredita el pago total de la obligación ahora ejecutada, con fundamento en la norma citada artículo 461 del C.G. del P. , se decretará la terminación del presente proceso

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

<p>Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 29 de junio 2022. Hora 8:00 A.M.</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 089 Conste.</p> <p>ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.</p>
--